

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

=====

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás Entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4.- 1. Está exenta de pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser

directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto:

a) Se aplicará una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto, por considerarlas de especial interés municipal, a favor de las construcciones, instalaciones u obras de nueva planta y derribo, o que sean calificadas como "obras mayores" por los técnicos municipales, y que se realicen en las calles del casco antiguo que se relacionan en el anexo a la presente ordenanza.

En todo caso, la concesión del beneficio deberá ser instada por el interesado de forma simultánea a la solicitud de la correspondiente licencia municipal y se resolverá al mismo tiempo y por el mismo órgano que resuelva la solicitud de licencia.

b) Se aplicará una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

c) Se aplicará una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente

Esta bonificación sólo resultará aplicable a los edificios construidos antes del 29 de marzo de 2007, debiendo presentar el solicitante de la bonificación, documentación justificativa del año de construcción.

d) Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. Corresponderá al mismo Órgano que concede la Licencia señalar el importe de la subvención dentro del límite indicado.

e) Se aplicará una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Corresponderá su otorgamiento al mismo órgano que conceda la Licencia y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo.

f) Se aplicará una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan fehacientemente las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Corresponderá su otorgamiento al mismo órgano que conceda la Licencia y se acordará a solicitud del sujeto pasivo, previo informe al respecto, emitido por los servicios técnicos municipales.

Esta bonificación sólo resultará aplicable a los edificios construidos antes del 10 de febrero de 1999, debiendo presentar el solicitante de la bonificación, documentación justificativa del año de construcción o por causa sobrevenida, debidamente justificada que haga exigible la modificación de la construcción.

g) Las bonificaciones establecidas en los apartados a), b) y c) no son compatibles entre sí ni con ninguna otra. Las bonificaciones establecidas en los apartados d), e) y f) serán compatibles entre sí, con el límite del 90 por 100, y se aplicarán en la forma siguiente: En primer lugar la del apartado d), sobre la cuota resultante la del apartado e) y sobre la cuota resultante la del apartado f), con el límite señalado.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

TIPO DE GRAVAMEN

ARTICULO 6.- El tipo de gravamen será el 2,40 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 n.º. 3 de la Ley de Haciendas Locales, ya que este Municipio es de los comprendidos con población de derecho hasta 5.000 habitantes.

ARTICULO 7.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

En cualquier caso se establece una cuota mínima de 36,06 €.

DEVENGO

ARTICULO 8.- El impuesto se devenga en el momento de

iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

ARTÍCULO 9.- 1. Al concederse la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto, éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se practicará una **autoliquidación provisional** según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

COMPROBACION E INVESTIGACION

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley general Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la

correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2004 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

A N E X O

RELACIÓN DE CALLES DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL

<u>TIPO</u>	NOMBRE	TIPO	NOMBRE
Cl.	Soledad	Cl.	General Ortega
Cl.	San José	Cl.	Tío Jorge
Cl.	Navarra	Cl.	Doctor Fléming
Cl.	Castellar	Cl.	Ermita
Cl.	Torderas	Cl.	Rosario
Cl.	San Pedro	Cl.	La Iglesia
Cl.	San Antonio	Cl.	Las Gradass
Cl.	San Roque	Plaza	Del Sol
Cl.	Gregorio Larroy	Cl.	Tudela
Cl.	Cuesta Nueva	Cl.	Calvario
Cl.	Apóstol Santiago	Cl.	Magallón
Cl.	Palafox	Cl.	Agustina de Aragón
Cl.	Moncayo		

=====

<p>NOTA.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 27/07/1989, y su última modificación por acuerdo de fecha 29/11/2012.</p>
--